

Documento numero 26.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados—Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por el artículo 85, fracción 1.^a de la Constitución federal, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DEL

Tribunal Superior de Justicia

DEL DISTRITO FEDERAL,

FORMADO CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ART. 43 DE LA LEY DE 15 DE SETIEMBRE DE 1880.

CAPITULO I.

Del tribunal pleno, sus atribuciones, su despacho.

Art. 1.^o El Tribunal pleno del Superior de Justicia del Distrito, se compone de los catorce Magistrados propietarios y de los cuatro Supernumerarios. La asistencia en los días que, conforme á este Reglamento, debe haber acuerdo pleno, es obligatoria para todos los Magistrados propietarios y supernumerarios. La asistencia del Procurador de Justicia es, por regla general, voluntaria; pero será obligatoria siempre que sea llamado por el Tribunal ó por su Presidente.

Art. 2.^o Son atribuciones del Tribunal pleno:

I. Proponer por conducto de la Secretaría de Justicia, la promulgacion de las leyes que crea necesarias para la buena administracion de Justicia, ó la derogacion de las disposiciones legales cuya aplicacion no estime conveniente.

II. Proponer oportunamente á la Secretaría de Justicia, las dudas de ley que ocurran en los Tribunales y Juzgados del Fuero Comun del Distrito federal, expresando y fundando en cada caso, su parecer sobre el punto en cuestion.

III. Las marcadas en las fracciones 1.^a y 2.^a del art. 112 de la ley de organizacion de los Tribunales del Distrito y de la Baja California.

IV. Suspender y privar de sus empleos, por causa justa, á los secretarios y demas empleados del Tribunal; oyendo previamente á los interesados y al Procurador de Justicia. Terminada la audiencia, que deberá ser verbal, se procederá á la votacion, siendo bastante para el acuerdo de sus-

pension, la mayoría de votos, y necesaria para el de privacion, la concurrencia de las dos terceras partes de los votos presentes.

Visitar cuando lo creyere conveniente, por medio de una comision de su seno, al Juzgado ó Juzgados de primera instancia, Correccionales y menores del Distrito que determine el mismo Tribunal, para corregir las faltas que puedan notarse en ellos y dictar las providencias que correspondan, en vista del informe de la Comision visitadora.

VI. Conocer de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones disciplinarias impuestas por las Salas ó el Presidente del Tribunal, y confirmar, revocar ó enmendar la resolucion correspondiente, sin más formalidades que la de citar á los interesados á una audiencia verbal.

VII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 3.^o El Tribunal se reunirá en acuerdo pleno en el salon destinado para el efecto, los días juéves de cada semana, si no fueren feriados, y si lo fueren, al día siguiente, á las nueve en punto de la mañana, y luego que se hayan reunido nueve Ministros, comenzará el despacho. El Presidente ó el más antiguo de los Ministros presentes, llamará al Secretario de acuerdos, le hará tomar nota de los Magistrados que no han concurrido; que lea la minuta del acta del acuerdo anterior, y aprobada, la pase á la Secretaría para que inmediatamente se ponga en limpio en el libro respectivo. Esta acta será rubricada por el Ministro que haya presidido el acuerdo y autorizada por el Secretario, y los datos que ella contenga y hagan relacion á las faltas de asistencia de los Magistrados, se pasarán inmediatamente al estado de asistencia general que el Presidente del Tribunal remitirá cada quince días á la Secretaría de Justicia.

Aprobada la minuta, se dará cuenta con la correspondencia, escritos que se presenten al Tribunal y demas negocios que sean de sus atribuciones; el Presidente proveera el trámite que corresponda. Cualquiera de los Ministros puede hacer observaciones sobre el trámite dictado, y si el Presidente no estuviere conforme con la observacion, se someterá á discusion, subsistiendo el que aprobare la mayoría. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere, que el negocio tenga discusion detenida, quedará sobre la mesa y se procederá á discutir el asunto.

Art. 4.^o El Presidente dirigirá la discusion concediendo alternativamente la palabra á los que la soliciten en pro ó en contra de la proposicion que se discuta, y concluida, se procederá á la votacion, comenzando á la derecha del Presidente y votando éste al último: se concederá la palabra á los que la pidan, pudiendo hablar dos veces, y el que sostenga la proposicion ó dictámen, cuantas veces lo crea conveniente. Cuando hayan hablado dos Magistrados en pro y tres en contra, hasta dos veces cada uno, se preguntará si el negocio está suficientemente discutido. Si la mayoría del Tribunal declarare que no lo está, continuará la discusion en los mismos términos. Toda resolucion se formará por mayoría de votos presentes. En caso de empate se diferirá la votacion para el acuerdo siguiente, y si subsistiere el empate, entonces decidirá el voto del Presidente, como de calidad.

Art. 5.^o La discusion se contraerá siempre á una proposicion clara y precisa que su autor presentará por escrito. Si ésta fuere desechada, el Presidente ó alguno de los Magistrados formulará la que le parezca más conforme al espíritu de la discusion. Sobre ella se abrirá de nuevo el debate y así se procederá hasta que quede definido el negocio.

Art. 6.^o Todos los Magistrados del Tribunal tienen voz y voto. El Procurador de Justicia, conforme al art. 42 de la citada ley Orgánica de Tribunales, tiene solamente voz y no voto.

Art. 7.^o Ningun Magistrado, incluso el Presidente, de los que concurran al acuerdo, podrá abstenerse de votar, y en caso de que lo rehusé ó se retire sin licencia del Tribunal, durante la discusion, se entenderá que votó con la mayoría. Todo Magistrado que haya concurrido al acuerdo pleno tiene derecho á exigir que en el acta se asienten los fundamentos de su voto, dictándolos él.

Art. 8.^o Los Magistrados en Tribunal pleno no pueden excusarse ni ser recusados en el ejercicio de sus funciones; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interés directo ó indirecto.

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta

sín limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado, y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

III. Cuando tengan pendiente, los Magistrados ó sus expresados parientes, un pleito semejante al de que se trate.

IV. Siempre que entre los Magistrados y algunos de los interesados hubiere relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre.

V. Ser actualmente socios, arrendatarios ó dependientes de alguna de las partes.

VI. Haber sido tutores ó curadores de alguno de los interesados ó administrar actualmente sus bienes.

VII. Ser herederos, legatarios ó donatarios de alguna de las partes.

VIII. Ser los Magistrados ó su mujer, ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

IX. Haber sido abogados ó procuradores, peritos ó testigos en el negocio de que se trate.

X. Haber conocido del negocio como Jueces árbitros ó asesores, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion.

XI. Siempre que por cualquier motivo hayan externado su opinion ántes del fallo.

XII. Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos términos que expresa la fraccion II de este artículo.

Art. 9.º Cuando deban tratarse asuntos muy reservados, á juicio del Presidente del Tribunal, no concurrirá el Secretario de la primera Sala, y hará las veces de Secretario el Magistrado último de los presentes, por razon de su número, comenzando por los propietarios y terminando en los supernumerarios.

El Secretario así designado, levantará el acta de la sesion y la escribirá en un libro denominado de "Acuerdos y votos secretos." Este libro será guardado en uno de los cajones de la mesa destinada para el despacho del Presidente, quien conservará la llave respectiva.

Art. 10. En los casos de duda de ley, el Presidente encargará á uno de los Magistrados, por riguroso turno, que comenzará por el de menor edad, que estudie el punto y presente su dictámen por escrito, dentro del término que el nombrado fije, en vista de la importancia y urgencia del caso. El día en que fenezca el término, constituidos los Magistrados en Tribunal pleno, se pondrá á discusion el dictámen, y recogida la votacion en su oportunidad, se remitirá á la Secretaría de Justicia, una cópia del documento en que aparece iniciada la duda, del dictámen presentado y del acta de la sesion ó sesiones en que éste fué discutido y votado.

Para los efectos expresados en el presente artículo, los Secretarios de las juntas establecidas por el art. 11 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, remitirán al Presidente del Tribunal una cópia de las actas en que aparezca propuesta una duda de ley.

Art. 11. En el nombramiento de los Secretarios, Oficiales mayores y de libros, se procederá de la manera siguiente:

Se hará una convocatoria que se publicará por los periódicos, para que en el término de quince días ocurran á la Secretaría de la primera Sala los que aspiren al empleo, presentando su ocuro acompañado del título de abogado y certificaciones de los servicios que hayan prestado ó estén actualmente prestando. Vencido el plazo de los quince días, se citará por el Presidente, á acuerdo pleno, y en éste se dará cuenta, por el Secretario, con las solicitudes que se hayan presentado.

En seguida, los Magistrados del Tribunal postularán á las personas presentadas que juzguen aptas, conforme á la ley; en el acuerdo siguiente, la Sala en la que deba funcionar el nuevo empleado, propondrá una terna, y el Tribunal pleno elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, declarándose electo al que tuviere mayoría absoluta de votos. Si ninguno la obtuviere, se repetirá la votacion entre los dos que hayan obtenido más votos, y en caso de empate, se declarará electo aquel á cuyo favor haya votado el Presidente del acuerdo. El nombramiento se participará al Supremo Gobierno, y se expedirá al nombrado el despacho respectivo conforme á la ley, firmado por el Presidente y Secretario de acuerdos, prestando el nombrado la protesta de ley ante el mis-

mo Tribunal pleno. El nombramiento de los escribanos de diligencias, ejecutor y procuradores del Tribunal, lo hará éste sin necesidad de prévia convocatoria, y de la misma manera nombrará los escribientes y demas empleados del mismo, pero en el nombramiento de estos, se oirá al Secretario de la Sala respectiva.

Para la formacion de las ternas á que hace referencia la fraccion I del art. 112 de la ley Orgánica de Tribunales, expedida en 15 de Setiembre de 1880, el Presidente del Tribunal, luego que le sea comunicada la vacante por la Secretaría de Justicia, convocará por los periódicos oficial y otros de gran circulacion en el Distrito federal, á todos los abogados que aspiren al empleo ó empleos de esa clase que deban proveerse, para que se presenten, con ocuro en forma, acompañado de los recados correspondientes, á la Secretaría de la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito, dentro del término de quince días.

Los ocursos serán presentados bajo cubierta cerrada y sellada, precisamente al Secretario de la primera Sala, quien los numerará en el órden que le sean entregados, expidiendo á favor del interesado el correspondiente recibo. El día designado para la formacion de la terna, constituidos los Magistrados en tribunal pleno, el Secretario de éste entregará los pliegos por riguroso inventario, y abriéndolos uno á uno, dará lectura á su contenido. Terminada la lectura, el Presidente distribuirá entre los Magistrados presentes, los pliegos recibidos, á fin de que informen verbalmente en la misma sesion, sobre si los aspirantes reúnen cada uno en particular los requisitos legales para obtener el nombramiento de que se trate. Cada dictámen se sujetará á discusion y votacion, y los nombres de los individuos que hayan obtenido dictámen y votacion favorable, se irán depositando en una ánfora, de la que, terminada la operacion del depósito, se sacarán tres para la formacion de la terna, que debe remitirse inmediatamente á la Secretaría de Justicia. Si el número de las cédulas depositadas excede de tres, se tomará razon de los nombres que contengan las restantes, en un libro especial destinado á la inscripcion, por categorías de empleos, de todas las personas aptas para servirlos, y de ese libro se tomarán los candidatos necesarios, cuando fueren menos de tres los solicitantes ó llegare el caso previsto por el art. 113 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

CAPITULO II.

De las Salas, sus atribuciones y despacho diario.

Art. 12. Las salas primera, segunda, tercera y cuarta, conocerán de los negocios á que se refieren los respectivos artículos de la ley Orgánica de Tribunales del Distrito y de la Baja-California, de los Códigos de Procedimientos civiles y del ramo penal, y demas que les cometan las leyes.

Art. 13. Los Magistrados supernumerarios tienen obligacion de presentarse diariamente en las salas del Tribunal, en la primera hora del despacho, para que los negocios en que integren Sala, sigan su curso y no sufran demora ni entorpecimiento.

Art. 14. El despacho de las salas será diario, con excepcion de los días que como feriados señala la ley, y comenzará á las ocho de la mañana para terminar á la una de la tarde. Los días designados para Tribunal pleno y los en que trabajos urgentes, á juicio del Presidente de cada Sala, exijan mayor dedicacion, la hora en que debe comenzar el despacho y la en que debe concluir, se fijarán por acuerdo del Presidente respectivo, procurando siempre que no se interrumpa el despacho, ni por un solo día.

Dada la hora en que las salas deben comenzar sus labores, los Secretarios darán lectura al borrador del acta del día anterior, harán en él las correcciones indicadas por los Presidentes, por sí ó á mocion de algun Magistrado; pasarán el borrador aprobado á los Oficiales mayores para que lo trasladen al libro respectivo, y darán cuenta en seguida con los negocios que se hayen en estado de pronunciarse auto ó sentencia, ó de señalarse día para la vista. Terminada la cuenta, los Presi-

dentes de las Salas repartirán entre ellos mismos y el Magistrado ó Magistrados restantes, exceptuando al semanero, los negocios que comprendió aquella, á fin de que presenten dentro de los términos legales el extracto correspondiente, si el negocio se halla en estado de vista, ó el proyecto de auto ó sentencia, en su caso. Los proyectos de autos ó sentencias comprenderán los resultados, los considerandos y la resolución, sujetándose en esta parte á lo dispuesto en las fracciones II, IV, V, VI, VII, y VIII del art. 796 del Código de Procedimientos civiles. A la cuenta dada por el Secretario seguirá la que cada uno de los Magistrados debe dar de las labores especiales que tiene encomendadas. Las resoluciones dictadas por los Presidentes de las Salas se sujetarán, en cuanto fuere posible, á los trámites parlamentarios, y los borradores de las actas que deben levantar los Secretarios, comprenderán una relacion sucinta de todo lo ocurrido.

Concluido este despacho que se llamará de Sala, y que se hará á puerta cerrada, los Secretarios entregarán á los oficiales mayores los expedientes con que dieron cuenta, para que asienten las resoluciones correspondientes, y seguirá la vista en público de los autos y procesos.

Art. 15. Solo el Presidente llevará la palabra en toda audiencia pública; más cuando algun Magistrado dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante, podrá hacerla; pero siempre cuidando de que en manera alguna se sospeche sobre su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á algunas de las partes.

Art. 16. En las vistas de los negocios y en las audiencias públicas se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los informantes, cuidando el Presidente del exacto cumplimiento de los arts. 176, 1,471, 1,472, 1,473, 1,474, y 1,475 del Código de Procedimientos civiles, y de los arts. 321, 533 á 536, 547 y 560 del Código de Procedimientos penales en su respectivo caso. Terminados los informes de las partes, el Presidente de la audiencia declarará que están «vistos» los autos, mandará al Secretario que reciba los apuntes de los informantes y anunciará que la Sala va á ocuparse de la discusion ó votacion del negocio. La discusion ó votacion de los autos ó procesos, tendrá lugar á puerta cerrada, con asistencia solo de los Magistrados que forman la Sala y del Secretario de esta, y estando á la vista en la mesa los autos respectivos.

La discusion comenzará con la lectura del extracto hecho por el Magistrado designado al efecto; será tan amplia como lo exija la conviccion de cada uno de los Magistrados que en ella tomen parte, y solo se dará por concluida, en el caso de que sea afirmativa la votacion económica del trámite dado por el Presidente, sobre si está suficientemente discutido el negocio. En seguida, se procederá á la votacion.

Art. 17. Las votaciones versarán sobre las proposiciones presentadas por el Magistrado encargado del proyecto de sentencia, los votos serán recogidos por el Secretario de la Sala, comenzando por el Magistrado menos antiguo, á contar desde la toma de posesion, y terminando por el Presidente. Si hubiere unanimidad ó mayoría absoluta de votos conformes, el Presidente dictará al Secretario el punto para que inmediatamente lo asiente en los autos, autorizado con la firma del Magistrado semanero. Si no hubiere uniformidad ó mayoría de votos, se procurará esta por los medios indicados en los arts. 799 á 801 del Código de Procedimientos civiles. El Magistrado ó Magistrados que no estuvieren conformes con la opinion de la mayoría, extenderán su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los autos.

Una vez verificada y firmada la votacion, no puede variarse ni modificarse en manera alguna, y la Sala fijará dentro de tres dias, en vista del proyecto presentado por el Magistrado nombrado al efecto, segun el artículo 14, los puntos generales de hecho y derecho que debe contener la sentencia.

Art. 18. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva ó determinacion de cualquier artículo, es necesaria la concurrencia de los Magistrados de la dotacion de la Sala; para las demas providencias basta la mayoría absoluta.

Art. 19. Cualquiera que sea el estado de la vista de un negocio, á las doce de la mañana se suspenderá para continuarla en la tarde del mismo dia, trasfiriéndose la vista de otros negocios hasta que termine la del que está pendiente, y comenzará el despacho del Magistrado semanero á quien

se dará cuenta de la correspondencia, de las promociones de las partes y del estado de los autos ó procesos que requieran diligencias, para que se practiquen. El semanero hará su despacho en presencia de los Magistrados de la Sala, y si alguno de estos no estuviere conforme con sus providencias, lo advertirá con prudencia y pedirá al Secretario que dé cuenta á la Sala.

Terminado el despacho del semanero, los Magistrados, en Sala, procederán á firmar lo acordado.

Art. 20. Para el asiento de *votos reservados* y acuerdos económicos, la Sala tendrá un libro que estará al cuidado y bajo la responsabilidad del Ministro menos antiguo, quien hará de su puño los asientos que la Sala califique de reservados.

Art. 21. Cuando algun Magistrado se considere legalmente impedido para conocer en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver ó aún despues, siempre que no teniendo noticia del impedimento, resultare éste de la vista: y oído calificado de justo el impedimento por sus colegas, si constare de autos se retirará inmediatamente de la Sala y será reemplazado por el supernumerario á quien toque el turno. Si el impedimento no constare de autos ó no fuere notorio, se procederá conforme á lo dispuesto en el cap. 12, tít. 4.º del Código de Procedimientos civiles, y cap. 1.º, tít. 5.º, lib. 3.º del Código de Procedimientos penales.

Art. 22. Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Magistrados de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá la vista hasta por ocho dias; pero pasado este término comenzará ésta de nuevo, integrándose la Sala con el supernumerario respectivo.

Art. 23. Cuando el impedimento del Magistrado sobreviniere despues de visto el negocio y antes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar en que correspondiera votar al mismo Magistrado si estuviera presente. En este caso surtirá el voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de la votacion hubiere muerto el Magistrado. Aun cuando el Magistrado haya dejado de concurrir personalmente á la votacion por enfermedad, firmará siempre la sentencia; mas si no pudiere hacerlo ó hubiere muerto, el Secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá además asentarse por el Magistrado menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo Magistrado, agregándose en los autos el voto.

Art. 24. El Magistrado que fuere destituido, suspenso ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la Capital, y se le admitiere la renuncia, ya no podrá votar: pero si lo hará el que fuere separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el Magistrado suplente que hubiere concurrido á la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario antes de la votacion.

Art. 25. Todos los Magistrados de la Sala están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno haya sido de opinion contraria, pues entónces extenderá su voto como lo previene el art. 798 del Código de Procedimientos civiles. Si alguno de los Magistrados que haya asistido á la vista y votacion del negocio, falleciere ó se ausentare de la Capital antes de firmar lo acordado, certificará el Secretario, que concurrió el finado ó ausente á la relacion y votacion del negocio, y que en su presencia se le dió el punto. Cuyo certificado suplirá la falta de firma.

Art. 26. Es atribucion de los presidentes de las Salas, firmar las requisitorias que las mismas dirijan á los Tribunales Supremos ó Superiores de los Estados.

CAPITULO III.

Del Presidente del Tribunal, sus atribuciones.

Art. 27. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es en él, el Jefe de la Administracion de Justicia en el Fuero Comun y cuidará de que se administre pronta y cumplidamente.